

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	VERBAL DECLARATIVO
Demandante:	DIANA MARIA PABON REYES
Demandado:	MENNARS SAS -ARLEY MENDEZ BETANCOURT
Radicado:	190014003003-2022-00503-00

Viene a despacho la presente demanda VERBAL DECLARATIVA, adelantada por DIANA MARIA PABON REYES por intermedio de apoderado judicial, contra MENNARS SAS representada legalmente por ARLEY MENDEZ BETANCOURT, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa seria las establecidas en los artículos 82,84, 206 y 368 del C.G.P., como lo es la necesidad de:

1.- Se observa que el asunto a resolver en el acta de Conciliación No. 017383 de fecha 27 de abril de 2022, realizada en el Centro de Conciliación de la Secretaria de Gobierno Municipal la Audiencia de Conciliación, difieren de las pretensiones de la demanda; por lo anterior, debe la parte dar cumplimiento a lo normado la ley 2220 de 2022, art. 65, aportando la solicitud presentada ante el Centro de Conciliación en la que se pueda determinar los hechos y la pretensión invocada para la práctica de la diligencia de conciliación extrajudicial, a fin de poder tener por cumplido este requisito – numeral 7, artículo 90 C.G.P.

2.- No se ha determinado la cuantía de la demanda, numeral 9 artículo 82 C.G.P.-

3 El memorial poder presentado no se indica expresamente que la dirección

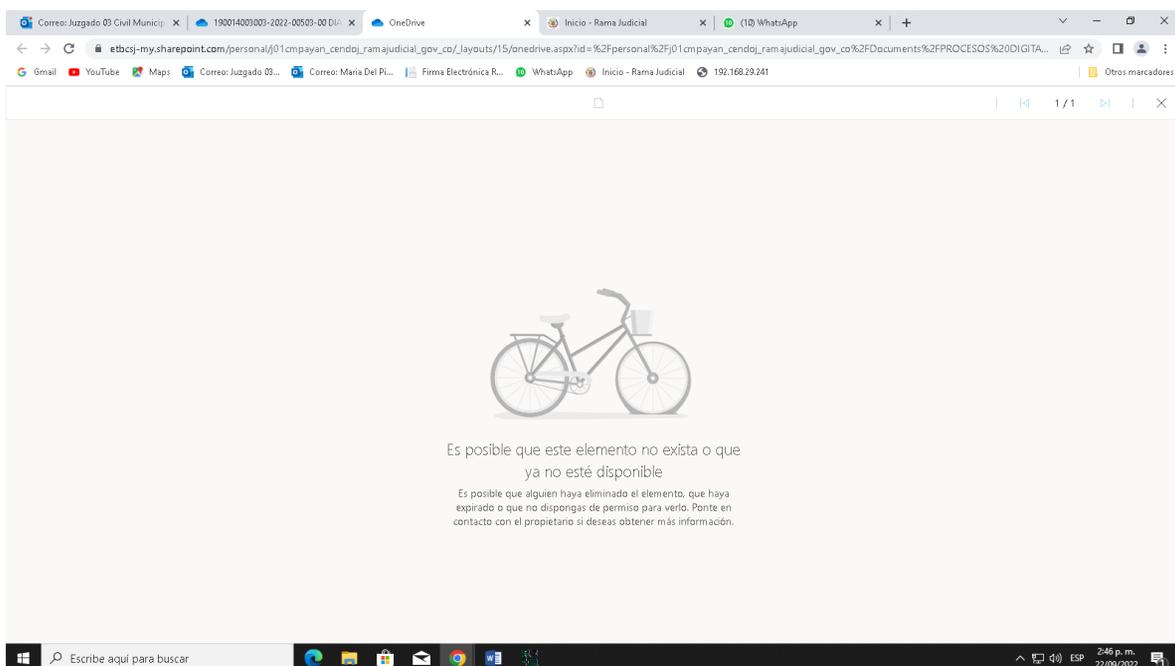
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

electrónica indicada por el apoderado coincide con la registrada en el Registro Nacional de Abogados – Art 5

4.- Debe aportarse el registro del Audio y Video de la audiencia practicada ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, ya que el archivo presentado manifiesta que no existe o no esta disponible -art.84 numeral 3.



En igual forma, deberá la apoderada judicial demandante tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020 que adquirió vigencia permanente en virtud de la ley 2213 de 2022, por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P., y según las cuales se debe corregir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del citado Decreto, que para el caso concreto son:

a) - Debe indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos que serán citados al proceso – art. 6

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda VERBAL DECLARATIVA, adelantada por DIANA MARIA PABON REYES, por intermedio de apoderado judicial, contra MENNARS SAS, representada legalmente por ARLEY MENDEZ BETANCOURT, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

CÓPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE